

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, mayo veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD WHIRLPOOL S.A. CONTRA CARLOS EDUARDO PALMA BALLÉN RADICACIÓN No.2019-00042-00.-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aclaración del auto calendarado enero 21 de 2021, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el auto que se pide aclarar este Despacho impartió aprobación al contrato de transacción celebrado entre las partes por cuanto éste reúne los requisitos de ley y hacerse sobre la totalidad de las pretensiones, y como consecuencia ordenó el levantamiento del embargo, la terminación del proceso por transacción y archivo del expediente.

La aclaración se concreta a que el Despacho ordenó la terminación del proceso y su archivo, pero solamente ocurrirá cuando se materialice el pago y éste sea reportado al juzgado, conforme asegura, fue acordado por las partes en el contrato de transacción.

Observando el contrato de transacción en las cláusulas Décima Primera se pactó expresamente *“la presente dación en pago cubre la totalidad de las obligaciones contraídas por CARLOS EDUARDO PALMA BALLÉN una vez perfeccionado el presente acto y se encuentre debidamente inscrito”* y en la Décima Segunda, se dijo *“las partes acuerdan que esta dación en pago se hará efectiva cuando quede debidamente inscrita esta escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal”*.

Frente a lo cual considera el Despacho que si bien la terminación del proceso se dio fue por mandato legal, es decir, porque así lo dispone el artículo 312 inciso 3° del C.G.P., no es menos cierto que,

siendo el contrato un acuerdo de voluntades este quedará perfeccionado una vez se cumpla en su totalidad lo acordado entre los contratantes, circunstancias que las partes deben tener lo suficientemente claro.

Además, ni la norma referida, artículo 312 del C.G.P. como tampoco las partes en el contrato de transacción ni en escrito separado peticionaron al Juzgado en tal sentido, por lo que en caso de incumplimiento serán otras las acciones que deban intentarse a efectos de su cumplimiento.

De ahí que deba negarse la aclaración del auto y mantenerse incólume, por cuanto no se evidencia omisión alguna por parte del Juzgado.

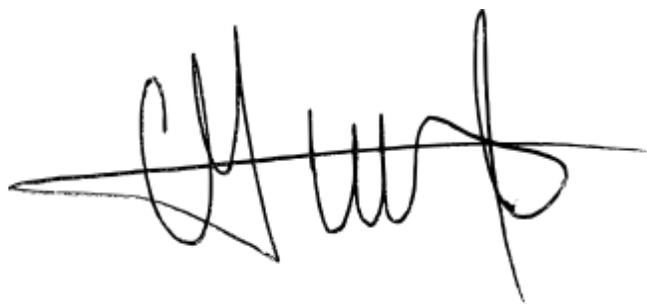
III.DECISIÓN

En mérito, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

NEGAR la aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte actora frente a lo decidido en el auto proferido el 21 de enero de 2021, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez